



CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), marzo 22 de 2024.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo Por sumas de dinero Radicado N° 81-220-40-89-001-2019-00018-00, para resolver solicitud allegada por parte del demandante **BANIS LEONARDO GONZALEZ BRITO**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

**República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca**

jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado No. 81-220-40-89-001-2019-00018-00.
Demandante: BANIS LEONARDO GONZALEZ BRITO
Demandado(s): MARIA HIDALGO CISNEROS

Conforme al memorial presentado por el Demandante **BANIS LEONARDO GONZALEZ BRITO**, por medio del cual solicita **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por parte de la demandada”**, por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Levantamiento de las medidas cautelares registradas ante las entidades financieras y ante la ESE Moreno y Clavijo.

Igualmente, dentro del escrito allegado por la parte demandante, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del VEINTINUEVE (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo de la ejecutada:

“(…) Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de la demandada señora MARIA HIDALGO CISNEROS, mayor de edad, vecina y residente de este Municipio, y a favor del señor BANIS LEONARDO GONZALEZ BRITO, igualmente mayor de edad, vecino y residente de este Municipio; por el concepto del Título valor representado en una letra de cambio, por un valor de:

A): por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte representado en Título valor, representado en la letra de cambio.



B): Por sus intereses corrientes mensuales, desde el día 15 de diciembre de 2017.

C): De acuerdo con la jurisprudencia, la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera Ipso iure (por derecho propio), como acontece con los intereses moratorios, sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanara de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, por lo tanto y no habiéndose tasado dicho interés en el título valor, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago al respecto.

D): Por el valor que corresponda a intereses moratorios causados desde el día 15 de diciembre de 2015, a la tasa más alta permitida por la Superbancaria y el artículo 884 del Código del Comercio, y hasta cuando se verifique el pago total.” (...)

Que, como quiera que la parte demandante allegó a este Despacho escrito solicitando **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por parte de la demandada”**

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso Ejecutivo Singular Por Sumas de Dinero promovido por **BANIS LEONARDO GONZALEZ BRITO** contra **MARIA HIDALGO CISNEROS**, identificada con cédula de ciudadanía **1.117.458.043**.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a las correspondientes para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglóse los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

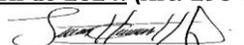
Notifíquese y cúmplase,

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 008 de fecha: primero (01)
de abril de 2024. (Art. 295 C.G.P.)


JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674263778bcbdf7753d2bd7490b1d51c30f140a6b3ca2bc81741f6877a98f9f8**

Documento generado en 22/03/2024 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), marzo 22 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00233-00 en donde la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), marzo, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00233-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE EUGENIO MIJARES RANGEL y JOSE ERIALDO MIJARES AGUDELO

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del dieciséis (16) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE EUGENIO MIJARES RANGEL IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.437 y JOSE ERIALDO MIJARES AGUDELO IDENTIFICADO CON C.C. 1.117.459.748

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado en las entidades financieras.

Dicha medida de embargo fue debidamente informada a las entidades financieras como se observa en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fueron notificados a los señores JOSE EUGENIO MIJARES RANGEL y JOSE ERIALDO MIJARES AGUDELO, el día 11 de julio de 2023, según



certificación expedida por la empresa de Servicios Postales POSTACOL, según número de certificación 980509720003, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establecen los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el(los) demandado(s) **JOSE EUGENIO MIJARES RANGEL IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.437** y **JOSE ERIALDO MIJARES AGUDELO IDENTIFICADO CON C.C. 1.117.459.748**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la(s) parte(s) demandada(s) **JOSE EUGENIO MIJARES RANGEL IDENTIFICADO CON C.C. 6.609.437** y **JOSE ERIALDO MIJARES AGUDELO IDENTIFICADO CON C.C. 1.117.459.748**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 008 de fecha: 01 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb928bd3e5135dccb18ed6d647e142d68e518cc4def9a494e9efae4e64b7073**

Documento generado en 22/03/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>